



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0914
Ejecutivo

Revisada la documental obrante en el expediente, advierte el Despacho que no reposa constancia alguna de la remisión física de citatorio a los demandados a la dirección Carrera 56A No. 5B – 64 de Bogotá D.C., ni mucho menos prueba de su resultado negativo como lo refiere el accionante.

En ese orden, no es admisible dar lugar al emplazamiento deprecado; máxime si se tiene en cuenta que la simple manifestación del demandante sobre el desconocimiento del paradero de los demandados no es suficiente para dictaminar sobre el particular.

Corolario, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente la solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora mediante correo electrónico del 1º de septiembre de 2021.
2. Requerir a la parte accionante y a su apoderado judicial en aras de que procedan a enterar en debida forma a su contraparte del auto admisorio de la demanda, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb91f41810bfa6639b07d6924bcfb820b4bcc43098887371f9ca3439781ce74

Documento generado en 19/10/2021 08:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0945
Ejecutivo

Estudiados los actos efectivos de enteramiento electrónico emprendidos sobre la demandada **Doralba Orozco Giraldo**, se evidencia que no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico doraorozco70@gmail.com, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, el presente Despacho,

RESUELVE

1. Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial en aras de que procedan, dentro del término de diez (10) días, a acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aludidas anteriormente; a fin de tener en cuenta los actos de enteramiento en estudio y continuar con el trámite del proceso.
2. Rechazar los trámites de notificación física materializados a la dirección Calle 91 A No. 95 – 48 de Bogotá D.C., en razón a que estos no se ajustan a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bd79d4393c7acb905e2b36fcf06052424c4773026bc4b5827fdfa5fc26a231

Documento generado en 19/10/2021 08:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0945
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora en mensaje de datos de fecha 21 de septiembre de 2021, este estrado judicial **resuelve:**

Requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en aras de que proceda a registrar la medida de embargo decretada en el presente proceso sobre el vehículo de placas IXO – 281, comunicada en oficio No. 0458 del 28 de junio de 2021; teniendo de presente que este se trata de un trámite ejecutivo en el que se persigue la efectividad de una garantía real en favor de la acreedora prendaria Scotiabank Colpatria S.A.

Por secretaría, comuníquese mediante oficio el presente proveído, advirtiéndole la necesidad de obtener respuesta dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas legalmente para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8080675ce1f0bf6b4679726b5b6d3d481d25d399d8832d475269628cf54aff

Documento generado en 19/10/2021 08:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0947

Ejecutivo

Revisado el documento allegado de forma electrónica por la apoderada judicial del extremo accionante, de fecha 29 de septiembre de 2021, se advierte que la parte pasiva ya ha cancelado de forma plena las cuotas en mora por las cuales se dio inicio a la presente acción ejecutiva.

Por ese motivo y como quiera que se encuentran reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador sobre el particular en la ley 546 de 1999 y, en lo correspondiente, en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de las cuotas en mora.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

3. Ordenar, en favor de la parte ejecutante, el desglose electrónico de los documentos aportados como base del presente recaudo.

Por Secretaría, elabórese constancia en la que se identifiquen dichos instrumentos y se expongan las anotaciones de ley que establece el artículo 116 *ejusdem*; indicando, además, que **la obligación continúa vigente.**

4. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf50d4dec0d2d61034aaefdcd276cf207f6cab7bb09a1ea1b0a8f0954c9e6626

Documento generado en 19/10/2021 08:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0958
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento electrónico emprendidos sobre la demandada **Luisa Fernanda Moreno**, se evidencia que no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (…)”* (Negrilla fuera del texto original)

Aunado a ello, la comunicación dirigida no reúne las condiciones establecidas en dicha preceptiva para tener por notificado al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en este proceso.

Por lo anterior, el presente Despacho,

RESUELVE

Requerir a la parte actora y a su endosatario en procuración en aras de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar en debida forma a su contraparte del citado auto, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454979a1e8a28734c07965c5b2a3a6fe85147cdd2bcb5e85b90965c5afbaec
19**

Documento generado en 19/10/2021 08:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0960
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por el representante legal de **Bemus Soluciones Innovadoras Colombia S.A.S.** contra **Jesús Andrés Méndez Guaqueta**.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Jesús Andrés Méndez Guaqueta** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré anexo al expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 1º de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Jesús Andrés Méndez Guaqueta** fue notificado de forma electrónica conforme consta en la documental aportada mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que, dentro del término de traslado conferido, dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de

los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia *“tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”*, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado*; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$450.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99bdcee1c8c8e7928e4d99efec31c04dcea2778f2cb306b812e94394c1e5056

Documento generado en 19/10/2021 08:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0981
Ejecutivo

Como quiera que la remisión del citatorio contemplado en el artículo 291 de Código General del Proceso resultó efectiva y dado que reúne plenamente las exigencias dispuestas en dicha preceptiva, se **ordena** al extremo ejecutante remitir a su contraparte el aviso dispuesto en el artículo 292 *ibidem* para integrar oportunamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ae03861e57d1109d7ba331c2a2627a72f2d6787f33560246fb6e5246298244

Documento generado en 19/10/2021 08:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 1019
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por **Carlos Alonso Castillo Gutiérrez** contra **Fabio Alexander Moreno**.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Fabio Alexander Moreno** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en las letras de cambio anexas al expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Fabio Alexander Moreno** fue notificado de forma electrónica conforme consta en mensaje de datos del 20 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se

encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia *“tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”*, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$140.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325693b6fd9d8d40de414bbd18058856a7557bc604f3a6816b3e3a0ee4a7fd

Documento generado en 19/10/2021 08:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021

Ref.: 2020 – 1040

Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por el representante legal del **Grupo Graco S.A.S.** contra **Sea & Oil S.A.S.**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Sea & Oil S.A.S.** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en las facturas de cambio anexas al expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 15 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el representante legal de la sociedad accionada **Sea & Oil S.A.S.** fue notificado de forma electrónica conforme consta en mensaje de datos del 21 de septiembre de 2021 de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la

presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia *"tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa"*, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado*; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.



TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$370.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ff974c38003966acf0d58be868849615f11a5751fffb8bf81c1e76182c14c1**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 19/10/2021 08:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 1043

Ejecutivo

Revisada la documental allegada al expediente por el extremo ejecutante, mediante la cual se pretende materializar cesión de derechos litigiosos en favor del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención, quien actúa a través de su vocera Fiduciaria Central S.A., observa el Despacho que esta se ajusta a lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil.

Por consiguiente, y como quiera que lo pretendido resulta procedente, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada por la demandante Cooperativa Progreso Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención Cooprosol, en favor de la persona jurídica **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de intervención.**
2. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como **cesionaria** y ahora demandante en el proceso a **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de intervención**, por conducto de su representante legal, quien actúa a través de su vocera Fiduciaria Central S.A.
3. Dejar de presente que **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de intervención** recibe el proceso en el estado en el que se encuentra.

4. Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Ortiz Peláez como mandatario judicial de la nueva accionante, en los términos y para los fines descritos en el memorial radicado 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72054bcca631a778ea6cdab902e5112eae43f8e5596c750213c106c5c02f571e

Documento generado en 19/10/2021 08:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 1044

Ejecutivo

Revisada la documental allegada al expediente por el extremo ejecutante, mediante la cual se pretende materializar cesión de derechos litigiosos en favor del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención, quien actúa a través de su vocera Fiduciaria Central S.A., observa el Despacho que esta se ajusta a lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil.

Por consiguiente, y como quiera que lo pretendido resulta procedente, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada por la demandante Cooperativa Progreso Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención Cooprosol, en favor de la persona jurídica **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de intervención.**
2. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como **cesionaria** y ahora demandante en el proceso a **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de intervención**, por conducto de su representante legal, quien actúa a través de su vocera Fiduciaria Central S.A.
3. Dejar de presente que **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de intervención** recibe el proceso en el estado en el que se encuentra.

4. Exhortar al profesional del derecho Alejandro Ortiz Peláez en aras de que proceda a allegar el memorial de ratificación de poder que alude en el mensaje de datos de fecha 10 de septiembre de 2021, acatando lo contemplado para el efecto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcff6c1f96002be01d2f57c4f59b6b5d586dc4defeace58b2b0ae00eb0ce34e

Documento generado en 19/10/2021 08:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0095
Ejecutivo

En respuesta a la petición cautelar formulada por el extremo accionante, este estrado judicial **dispone:**

Decretar el **embargo** y **retención** -hasta del 30%- de las acreencias que devengue el demandado **Cristian Eduardo Pardo Hurtado**, por concepto de salarios u honorarios, ante la sociedad **Perfiles Dinámicos EST S.A.S.** Límitese la medida en la suma de \$10'000.000 m/cte.

Por secretaría, sírvase comunicar mediante oficio esta determinación, haciendo las prevenciones preceptuadas para el efecto en los artículos 593 del Código General del Proceso, 344 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48d267694b10b45dd204e130bb4ae8fd5aab55c24834cc13fac1b08316a21aa

Documento generado en 19/10/2021 08:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0141
Servidumbre

Revisado el escrito de reforma de demanda presentado por el extremo accionante, advierte el Despacho que este adolece de inconsistencias que merecen ser subsanadas en debida forma atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **inadmite** el presente líbello demandatorio para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. De acuerdo al plan de obras relacionado en los anexos, indíquense y relacionense con suficiencia los trámites adelantados por la parte accionante ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para obtener, si es el caso, licencia para la manipulación y adecuación de los terrenos en los cuales se pretende imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Para dicho fin, deberá acompañarse, además, la documental que acredite dichas diligencias.

2. Cumpliendo lo requerido en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, acompáñese el inventario **actualizado** de los daños causados o que tengan lugar a originarse sobre el inmueble sirviente, con el estimativo de su valor individual, realizado por la entidad interesada de manera **explicada y discriminada**.

La subsanación correspondiente deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

09c83e89de52e7a100549b80dc4635da6cc99b4c203b8014a96ff506e205f4eb

Documento generado en 19/10/2021 08:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 01605

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO ESPECIAL** contra **HERMIDES CABRERA DUCUARA**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **HERMIDES CABRERA DUCUARA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago.

Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada quien dentro de la oportunidad legal correspondiente contestó la demanda, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas



legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´950.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad69a21d7a5a389c6ea67f9e980c4cb08139e04e8dcb50419afaaf0670ad
c81**

Documento generado en 19/10/2021 08:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2020 - 00159

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS ALFA - COOALFA** contra **EDUARDO GARRIDO TIVIDOR** y **FANNY YURIYURI LARGO**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que los demandados **EDUARDO GARRIDO TIVIDOR** y **FANNY YURIYURI LARGO**, se notificaron mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 23 a 32 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un

incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$10´700.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2fda61df6cf05b17ffe9dd4bad2ff1ace44114163e43ffc6c3a942257a94670

Documento generado en 19/10/2021 08:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0311
Ejecutivo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago deprecado en el líbelo demandatorio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente que la factura aportada como título base de la presente ejecución reúne en su plenitud los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio, habida cuenta que, si bien en estricto sentido no se mencionó la fecha en la cual fue recibida por la compradora, tal instrumento integra el nombre del sujeto que materializó dicho acto y la hora en la que esto tuvo lugar.

Así, expone, que en virtud de lo reglado en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, la omisión de requisitos adicionales no afecta la calidad de título valor de este tipo de instrumentos. Por lo cual, como quiera que no han sido materializados abonos sobre la deuda que permitan dar aplicación al numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, y dado que el contenido de la factura no fue objetado oportunamente, este documento ostenta mérito suficiente para continuar con el trámite de la presente ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y, en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En ese sentido, una vez analizados los argumentos de la recurrente, se observa que el Despacho no ha cometido error al negar el mandamiento de pago invocado en este asunto. Por el contrario, se concluye que a la apoderada del extremo ejecutante no le asiste razón en sus reparos, ya que las exigencias que contemplan los numerales 2 y 3 del artículo 774 del



Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, no hacen excepción alguna frente al deber de enunciar en el contenido de la factura i) la fecha exacta y completa de su recepción y ii) el estado de cancelación del precio, como requisitos para su incorporación como título valor, y con ello, prestar mérito ejecutivo.

Frente al primero elemento, la profesional del derecho Lady Carolina Mejía Mejía reconoce que dentro del documento no fue incluida la citada fecha. Lo cual, no se supera con la expresión normativa contenida en el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio, habida cuenta que esta hace alusión a elementos no contenidos en dicho precepto y a criterios distintos a los que regulan el mérito ejecutivo para demandar.

Ahora bien, respecto al segundo ítem, entiéndase el estado de cancelación del precio como la enunciación completa tanto de los valores abonados, si lo hubiere, como de las sumas aun adeudadas; esto es, plasmar en el documento la cantidad imputada bajo tal calidad al derecho de crédito y el saldo del valor total. Situación que resulta aplicable, sin lugar a dudas, aun en el escenario en el que no existan abonos a la deuda como lo refiere la recurrente.

Conforme a ello, tratándose de facturas cambiarias, el legislador señaló ciertos requisitos específicos de riguroso cumplimiento, ante los cuales, dada su inobservancia, este tipo de documentos no surge a la vida jurídica como título valor de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 774 *ibidem* y, por ende, tampoco como título ejecutivo.

Por lo cual, en la medida en que se verifica incumplido lo reglado en los citados estamentos, es dable mantener incólume la decisión atacada; sin que por ello se incurra en falta de efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a la parte acreedora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer, y, por ende, mantener incólume el auto de fecha 12 de mayo de 2021, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria, en atención a que este se trata de un proceso de única instancia.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **115** HOY **20 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e4033160bb991e2b902b81772e6002a418a10cf7e35f536763a1af82dd2e17

Documento generado en 19/10/2021 08:09:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>